TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR

RESOLUCIÓN Nº 004-2017-OSINFOR-TFFS

EXPEDIENTE Nº : 108-2016-02-01-OSINFOR/06.02

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE

ADMINISTRADO : GODOFREDO ALANIA CRISÓSTOMO

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 599-2016-OSINFOR-DSPAFFS

Lima, 03 de enero de 2017

I. ANTECEDENTES:

1. El 22 de agosto de 2014, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Puerto Inca de la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Huánuco y el señor Godofredo Alania Crisóstomo (en adelante, señor Alania), suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 10-PI/P-MAD-A-020-14 (fs. 315) (en adelante, Permiso para el Aprovechamiento Forestal).

2. Mediante Resolución Administrativa N° 035-2014-GR-DRA-HCO/ATFFS-PI del 22 de agosto de 2014, se aprobó el Plan Operativo Anual para la zafra 2014-2015 correspondiente al periodo comprendido desde la fecha de aprobación hasta el 21 de agosto de 2015, sobre una superficie de 75.7000 hectáreas (en adelante, POA) (fs. 313).

3. Del 15 al 16 de setiembre de 2015, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) realizó una supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual[1] (en adelante PCA) del POA de la zafra 2014-2015, cuyos resultados se

---

[1] **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**
"**Artículo 5°.- Glosario de términos**
Para los efectos del Reglamento, se define como:
(...)

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 234-2015-OSINFOR/06.2.1 del 12 de octubre de 2015 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).

4. Con la Resolución Directoral N° 379-2016-OSINFOR-DSPAFFS del 18 de agosto de 2016 (fs. 395), notificada el 29 de agosto de 2016 (fs. 401), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Alania, titular del Permiso para el Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre[2], aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificaciones.

5. Mediante escrito con registro N° 201606214 (fs. 405), recibido el 19 de setiembre de 2016, el señor Alania presentó sus descargos respectivos contra las imputaciones realizadas por la Dirección de Supervisión a través de la Resolución Directoral N° 379-2016-OSINFOR-DSPAFFS.

6. Mediante Resolución Directoral Nº 599-2016-OSINFOR-DSPAFFS del 7 de octubre de 2016 (fs. 425), notificada el 24 de octubre de 2016 (fs. 432), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar al señor Alania con una multa ascendente a 4.54 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias.

7. Mediante escrito con registro N° 201607767 (fs. 437), recibido el 15 de noviembre de 2016, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 599-2016-OSINFOR-DSPAFFS solicitando que sea revocada debido a que:

   i) Los argumentos expuestos en su escrito de descargos no han sido valorados debidamente, toda vez que "*si bien es cierto que su Despacho,* ***HACE REFERENCIA*** *al contenido de los argumentos contenidos en nuestro descargo, también es verdad de que los mismos, únicamente han sido citados para pretender justificar su recurso, de lo que se colige que los mismos,* ***NO HAN SIDO MERITUADOS NI CONSIDERADOS***

Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.
"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal
De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.

w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

OBJETIVAMENTE *al momento de emitir la Resolución materia de impugnación"*[3].

ii) Dicha situación evidenciaría que se habría incurrido en vicios insubsanables e irregulares en el presente procedimiento administrativo sancionador.

8. Mediante proveído de fecha 23 de noviembre de 2016 (fs. 441), la Dirección de Supervisión resolvió conceder el referido recurso de apelación interpuesto por el señor Alania y elevar dicho recurso de apelación al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 35° de la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR[4] (en adelante, Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR).

II. MARCO LEGAL GENERAL

9. Constitución Política del Perú.

10. Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales.

11. Ley Nº 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 014-2001-AG y sus modificatorias.

12. Ley Nº 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

13. Decreto Supremo Nº 018-2005-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

14. Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias.

15. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo Nº 1085.

---

[3] Foja 438.

[4] **Resolución Presidencial Nº 062-2016-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**
"**Artículo 35°.- Recurso de apelación**
El Recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia ante el órgano que lo emitió y es resuelto por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a las direcciones de línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre será de cinco (05) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente dirección de línea".

16. Resolución Presidencial Nº 062-2016-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

17. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

18. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

19. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.

20. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM[5], dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

21. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es si la Dirección de Supervisión valoró debidamente los argumentos expuestos por el señor Alania en su escrito de descargos presentado el 19 de setiembre de 2016.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

22. En su recurso de apelación el señor Alania manifestó que los argumentos expuestos en su escrito de descargos no han sido valorados debidamente, toda vez que "*si bien es cierto que su Despacho,* ***HACE REFERENCIA*** *al contenido de los argumentos contenidos en nuestro descargo, también es verdad de que los mismos, únicamente han sido citados para pretender justificar su recurso, de lo que se colige que los mismos,* ***NO HAN SIDO MERITUADOS NI CONSIDERADOS OBJETIVAMENTE*** *al momento de emitir la Resolución materia de impugnación*".

---

[5] **Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.**
"**Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre**
El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa".

23. Dicha situación evidenciaría que se habría incurrido en vicios insubsanables e irregulares en el presente procedimiento administrativo sancionador.

24. Sobre el particular, corresponde precisar que el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley N° 27444) concordado con el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV de la mencionada norma[6], dispone que los pronunciamientos de la autoridad administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, respetando la Constitución, la Ley y el derecho.

25. Asimismo, el numeral 5.4 del artículo 5° de la Ley N° 27444, dispone que "(...) *el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados* (...) *siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes*". En ese sentido, según el jurista Morón Urbina, existiría una contravención al ordenamiento jurídico "(...) *cuando la instancia decisoria no se pronuncia sobre algunas pretensiones o evidencias fundamentales aportadas en el procedimiento (incongruencia omisiva)*"[7].

26. En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha señalado que los administrados pueden presentar las pruebas relacionadas con los hechos que configuran su pretensión o su defensa, siendo que la omisión injustificada de la valoración de una

---

6 **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272.**
"**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

7 MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011. p. 152.

prueba aportada por las partes comporta una vulneración del derecho fundamental a la prueba y, por ende, al debido proceso[8]. Por tanto, los medios probatorios presentados por parte de los administrados (destinados a contradecir los hechos imputados por la administración) deben ser analizados y valorados con la motivación debida, es decir, con criterios objetivos y razonables.

27. Teniendo en cuenta lo señalado, considerando que a través de su escrito de descargos el administrado presentó argumentos y medios de prueba destinados a desvirtuar las conductas infractoras imputadas a través de la resolución directoral materia recurrida, tales cuestiones deben haber sido debidamente valoradas en la resolución directoral materia de impugnación, toda vez que dicho acto administrativo declaró la responsabilidad del administrado sobre la base de las pruebas merituadas al inicio del presente procedimiento.

28. Por las consideraciones expuestas, se procederá a analizar si, en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, se cumplió con lo dispuesto en el numeral 5.4 del artículo 5° de la Ley N° 27444.

29. En el presente caso, mediante Carta N° 1365-2016-OSINFOR/06.2[9], la Dirección de Supervisión comunicó al señor Alania el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, entre otros, por haber incurrido en las infracciones administrativas tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG. Asimismo, le remitió copia del Informe de Supervisión otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles para que presente los descargos correspondientes.

30. En respuesta a la imputación de cargos efectuada mediante la referida resolución directoral, el señor Alania presentó sus descargos[10] negando haber incurrido en las infracciones administrativas tipificadas en los mencionados artículos.

31. De otro lado, de la revisión de la Resolución Directoral N° 599-2016-OSINFOR-DSCFFS se aprecia que la Dirección de Supervisión en el considerando 7 de la referida resolución realizó un resumen de los argumentos expuestos por el administrado en sus descargos y en el considerando 8 de su pronunciamiento respondió a cada uno de ellos agrupándolos en cuatro (4) cuestiones en discusión, tal como se evidencia a continuación:

---

8 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 4831-2005-PHC/TC. Fundamentos jurídicos 6 y 9.

9 Foja 432.

10 Foja 437.

Cuadro N° 1: Análisis realizado por la Dirección de Supervisión respecto de los argumentos expuestos y medios probatorios aportados por el administrado en su escrito de descargos

Escrito del 19 de setiembre de 2016	Análisis de la Dirección de Supervisión en la Resolución Directoral N° 599-2016-OSINFOR-DSCFFS
"*a) Presunta Comisión de Infracción: El supervisor evidenció actividad de extracción parcial en la PCA dado que hice paralizar. Al haberme imputado la infracción "i" y "w" su representada ya concluyó categóricamente su investigación. Ese mismo hecho vulnera un derecho legítimo. Como esconder mi desacuerdo, que habiendo ceñido mi esfuerzo a la formalidad en obtener el permiso ante la autoridad de competencia finalmente tenga infracción por encontrar incompatibilidad en los movimientos de volúmenes según el balance de extracción. La acusación no se ajusta a la verdad por lo siguiente:* 1.- *De las 30 especies maderables autorizadas consistente en 174 árboles con un volumen total de 1071,896 m3; de ello 46 árboles han sido extraídos con un volumen de 373,470 m3, 128 árboles están en pie en la PCA (01 árbol caído = durante censo en pie).* 2.- *Según el balance de extracción se han movido 492,361 m3 demás que el supervisor lo denomina injustificado, sobre ello se acusa al titular dando apariencia que realizó extracción fuera de la*	Considerando 8: "a) (...) *El otorgamiento de un título habilitante está a cargo de la autoridad forestal competente, es así que la tramitación y dilación de éste no es competencia del OSINFOR; razones por las cuales no corresponde a esta entidad pronunciarse respecto a este punto.* b) (...) *La Resolución Administrativa N° 035-2014-GR-DRA-HCO/ATFFS-PI autorizó el aprovechamiento de 174 individuos que representan un volumen de 1 187.922 m³, correspondiente a 30 especies forestales.* *En la diligencia de supervisión efectuada en el área del POA aprobado al administrado, el supervisor forestal determinó supervisar el 100% de los individuos aprovechables declarados en el Plan Operativo Anual; es decir, 174 árboles aprovechables y 12 árboles semilleros.* *Es así que, al verificar en campo el estado de los 174 individuos aprovechables, se hallaron 46 en tocón, 01 en caído natural, 10 no existen conforme a las coordenadas UTM consignadas en el POA y 117 en pie, mas no 128 árboles en pie como pretende argumentar el administrado; conforme se aprecia del Registro de individuos aprovechables evaluados (fs. 36-44), así como del Cuadro N° 16 (fs. 12) del Informe de Supervisión (...). Asimismo, se hallaron en pie los 12 semilleros declarados en el POA, conforme se aprecia del Registro de*

Escrito del 19 de setiembre de 2016	Análisis de la Dirección de Supervisión en la Resolución Directoral N° 599-2016-OSINFOR-DSCFFS
PCA, cuando en la práctica esos volúmenes extraídos si están justificados y la diferencia de árboles y sus volúmenes si están en pie en la PCA (sic). Pretender sancionarme, con clara evidencia de una práctica que mi persona no realizó y solo por el derecho de tener el permiso tomando al hecho consumado de real es injusto. No es justo sindicar hechos consumados de terceros para sancionar a alguien que no cometió delito. *3.- El hecho cometido por lo que me imputa han sido practicado fuera del área de la PCA, dado que el apoderado de la empresa señor Abel Hernández Viera, valiéndose de la carta poder al parecer siguió utilizando el documento del permiso ante la entidad del sector.* *4.- Es por ello que debe su representada debe involucrar a esta persona como representante de la empresa con su claro fin de encontrar al responsable. Por el derecho de tener permiso, no he optado por ningún motivo de prestar o avalar los volúmenes autorizados contravenidos a la formalidad.* *b) Exhorto.- A su representada de alcance al tercero implicado a fin de esclarecer el hecho consumado que se me imputa y sea justo sus investigaciones para su veredicto final en tanto así lo atribuye el artículo 60 numeral 1, 2, 3 y 4 del artículo*	*individuos semilleros evaluados (fs. 45) y del Cuadro N° 16.* *c) (...)* *Si bien es cierto que existe censo forestal en el área autorizada, el estado o condición de los árboles hallados en campo es un factor que no guarda correspondencia con la información proveniente del Balance de extracción (este documento exige evidencias concretas de aprovechamiento maderable) y, precisamente, en virtud de este elemento es que se sustentaron las imputaciones; ya que en campo se hallaron 46 individuos movilizados (en tocón) que representan 373.470 m³, sin embargo, el Balance de extracción (fs. 51) y Forma 20 (fs. 52-72) reportan la movilización de 859.362 m³, así que existe una diferencia de 492.361 m³ de madera que no encuentra justificada en campo; lo cual confiere certidumbre a la conclusión que sostiene la movilización injustificada (492.361 m³) fue producto de la extracción maderable (tala) que se efectuó sobre árboles no autorizados, es decir que no pertenecieron al censo forestal declarado en el POA, al margen que su ubicación sea dentro o fuera del área autorizada; lo cual ha causado un daño a la cobertura boscosa que conforma el patrimonio nacional forestal, conforme se desprende del Informe Técnico N° 117-2016-OSINFOR/06.2.2.* *Además, carece de sustento lo argumentado por el administrado respecto a que el volumen que se encuentra injustificado y el daño que este ha causado, equivaldrían al volumen y cantidad de árboles que fueron hallados en pie; puesto que el impacto forestal que se produce en ambos casos no es igual, ya que, en el primer caso, la tala es indiscriminada y sin un documento de gestión que considere los tratamientos silviculturales que permitan un manejo adecuado de los*

Escrito del 19 de setiembre de 2016	Análisis de la Dirección de Supervisión en la Resolución Directoral N° 599-2016-OSINFOR-DSCFFS
166 y 219 de la Ley 27444 y artículo 310-A; 314-B párrafo segundo del D.L. N° 1237. Por ello se justifica incluir en su investigación a esta persona para tener elementos de juicio suficiente para esclarecer el acto imputado por cuanto está identificado de acuerdo al informe del supervisor (análisis de las guías de transporte) y de alcance la infracción con el rigor al responsable directo del hecho. Niego categóricamente que mi persona haya practicado extracción fuera de mi PCA y lo extraído y movilizado está dentro lo autorizado en el permiso, por cuanto así también lo reporta el informe del supervisor. (...) *c) Daños.- Respecto al análisis del impacto causado por los 109 árboles que se me pretende cargar considerando el daño promedio al talar un árbol según estudio (Arce, 2006), no da alcance el análisis a mi caso, debido a que simplemente no he realizado esa tala de árboles y tampoco se ajusta la comparación realizada dado que los árboles autorizados siguen en pie en la PCA y si compara es la misma cantidad del daño causado en el supuesto de haber talado los árboles que están en pie en la PCA: Es por ello que está justificado que el tercero implicado debe asumir su responsabilidad y sea aplicada la norma D.L. N° 1237"*[11].	*bosques; mientras que, en el segundo caso, al talar árboles del POA se está cumpliendo con el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales que conforman parte del patrimonio nacional.* *d)* (...) *El administrado, con su manifestación, reconoce que de forma voluntaria le otorgó una Carta Poder (fs. 415) al señor Abel Hernández Viera para que, en su representación, realice los despachos de las Guías de Transporte Forestal y solicitar Listas de Trozas en virtud al Permiso forestal N° 10-PI/P-MAD-A-A020-14; el mismo que fue comunicado a la autoridad forestal competente mediante la Carta N° 001-2015-GAC (fs. 413). Es así que, teniendo en cuenta lo establecido por Larenz quien define la figura de la representación como "(...) acto por el que el representante celebra en lugar del representado un negocio para éste (el representante), el cual es considerado respecto a sus efectos jurídicos como un negocio del propio representado", por lo cual se tiene que el señor Abel Hernández Viera actuó en representación del titular en el aprovechamiento de productos forestales con fines industriales y/o comerciales obtenido a través del referido título habilitante y ello no constituye un eximente de responsabilidad para el titular del permiso forestal, ya que el representante (en este caso, el señor Abel Hernández Viera) actuó en representación del titular del Permiso y no como "nuevo titular", por lo que quien otorgó el Poder para el aprovechamiento forestal (el señor Godofredo Alania Crisóstomo) continúa siendo responsable por el cumplimiento de sus cláusulas contenidas en el referido título habilitante.*

[11] Fojas 409 al 411.

Escrito del 19 de setiembre de 2016	Análisis de la Dirección de Supervisión en la Resolución Directoral N° 599-2016-OSINFOR-DSCFFS
	Asimismo, de acuerdo a lo consignado en la Cláusula Tercera del Permiso (...), se tiene que el titular es quien ostenta el derecho exclusivo e intransferible para realizar el aprovechamiento en el área materia de autorización; excluyendo totalmente la posibilidad de materializarlo fuera del área de manejo. De ello se puede inferir que los titulares son responsables por la ejecución de las actividades concernientes al título habilitante y, si bajo aquella premisa, se produce movilización maderable efectiva, además de adquirir responsabilidad por este hecho también conservan responsabilidad por la acción generadores de la movilización del recurso, es decir, la extracción maderable, ya que fue el único facultado para ejecutar dicha acción (el derecho de aprovechamiento no puede ser compartido). Asimismo, la Cláusula Quinta del mencionado Permiso forestal, establece que el titular se compromete a cumplir con los términos del POA en lo que dure el permiso"[12].

Fuente : (i) Escrito de descargos presentado el 19 de setiembre de 2016;
(ii) Resolución Directoral N° 599-2016-OSINFOR-DSCFFS
Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

32. Tal como se desprende del cuadro expuesto, la Dirección de Supervisión absolvió cada uno de los argumentos planteados por el concesionario en su escrito de descargos, concluyendo que ninguno de ellos desvirtuaba los hechos constatados durante la supervisión forestal realizada del 15 al 16 de setiembre de 2015.

33. En ese sentido, el señor Alania debe tener en cuenta que si bien el pronunciamiento de primera instancia no coincide con su posición, ello no implica que la Resolución Directoral N° 599-2016-OSINFOR-DSPAFFS no contenga una debida valoración de sus argumentos alegados, por cuanto la mencionada resolución directoral contiene fundamentos que evidencian que se han valorado los argumentos expuestos por el recurrente y llegando a la conclusión que estos no desvirtuaban los hechos

[12] Foja 427.

constatados durante la supervisión forestal, por lo que no ha existido ninguna vulneración al principio del debido procedimiento consagrado en la Ley N° 27444.

34. Por las consideraciones expuestas, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en su recurso de apelación.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y modificatorias; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial Nº 062-2016-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Godofredo Alania Crisóstomo, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 10-PI/P-MAD-A-020-14, contra la Resolución Directoral N° 599-2016-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 599-2016-OSINFOR-DSPAFFS, la misma que sancionó al señor Godofredo Alania Crisóstomo con una multa ascendente a 4.54 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

Artículo 3°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción Nº 9660, Código Nº 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor Godofredo Alania Crisóstomo, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 10-PI/P-MAD-A-020-14, a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Puerto Inca de la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Huánuco.

Artículo 5°.- Remitir el Expediente Administrativo Nº 108-2016-02-01-OSINFOR/06.02 a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR